

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Química Sintética, S. A.», con domicilio en calle Emilio Vargas, 6, Madrid-27 y NIF A-28.000167.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Acido ortoclorobenzoico (P. E. 29.14.98.9).
2. 1, 2, 3, ortoxilidina (P. E. 29.22.55).

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

Acido N-(2, 3 xilil) antranílico (P. E. 29.23.79.9).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten del ácido N-(2, 3 xilil) antranílico, se podrá importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- 92,74 kilogramos de ácido ortoclorobenzoico.
- 71,70 kilogramos de 1, 2, 3, ortoxilidina.

No existen subproductos aprovechables y las mermas, que están incluidas en las cantidades mencionadas, se cifran en el 30 por 100 para ambas mercancías.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de septiembre de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondiente, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24698 *ORDEN de 14 de octubre de 1981 por la que se autoriza a la firma «3M España, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de película de PVC adhesivada y papel con adhesivo y la exportación de tiras o bandas y accesorios de PVC con adhesivo.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «3M España, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de película de PVC adhesivada y Papel con adhesivo, y la exportación de tiras o bandas y accesorios de PVC con adhesivo.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «3M España, S. A.», con domicilio en Josefa Valcárcel, 31, Madrid-27, y NIF A-28-078020.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Película de PVC, adhesivada en una de sus caras y protegida en la misma con papel siliconado, presentada en rollos, de diferentes longitudes, anchos y colores, usualmente de 1.220 milímetros de ancho y 1.000 metros de longitud, con gramajes de: 109, para el PVC, y de 127, para el papel siliconado, de la posición estadística 39.02.57.

2. Papel con adhesivo por una de sus caras, cuya función es la de protección y aplicación del marcaje de PVC, presentado en rollos, de diferentes longitudes y anchos (usualmente, de 1.220 milímetros), con un gramaje de 103, de la posición estadística 48.07.91.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Tiras o bandas de PVC, con adhesivo por una de sus caras, de diferentes longitudes, anchos y colores, de la posición estadística 39.02.57, que pueden exportarse: Bien, en forma de rollos continuos, en cuyo caso el PVC queda protegido en la cara adhesiva con papel siliconado; o bien, aplicados a vehículos como ornamentación de los mismos, en cuyo caso la cara adhesivada del PVC queda directamente aplicada al vehículo.

II. Tiras o bandas de PVC, con adhesivo por una de sus caras, de diferentes longitudes, anchos y colores, con cortes parciales en su largo y de diferentes anchuras, de la P. E. 39.02.57, que pueden exportarse: Bien en forma de rollos continuos, en cuyo caso el PVC queda protegido en la cara adhesivada con papel siliconado y en la otra cara con lámina de papel protector, también adhesivado; o bien aplicados a vehículos como ornamentación de los mismos, en cuyo caso la cara adhesivada de PVC queda directamente aplicada al vehículo, sin existir en la otra cara papel protector.

III. Números, letras, marcajes, emblemas y logos, en PVC, con adhesivo por una de sus caras, de diferentes longitudes, anchos y colores, con cortes parciales de distintas formas, de la P. E. 39.07.99.5, que pueden exportarse: Bien, como tales formatos especiales, en cuyo caso el PVC queda protegido en su cara adhesivada con papel siliconado y en la otra cara con lámina de papel protector, también adhesivado; o bien, aplicado a vehículos como ornamentación de los mismos, en cuyo caso la cara adhesivada de PVC queda directamente aplicada al vehículo, sin existir en la otra papel protector.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de la mercancía 1, realmente contenidos en el producto I que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107,52 kilogramos de la citada mercancía.

— Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 1 ó 2, realmente contenidos en el producto II, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107,52 kilogramos de cada una de las citadas mercancías.

— Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 1 ó 2, realmente contenidos en el producto III, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107,52 kilogramos de cada una de las citadas mercancías.

— No existen subproductos aprovechables y las mermas, que se consideran del 7 por 100, están incluidas en las cantidades resultantes.

— El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada clase y tipo de producto exportable: Cuando se exporten en rollos o en los formatos especiales a que se alude en el producto III, la superficie, es decir, la longitud y anchura de dichos rollos o formatos especiales; cuando se exporten aplicados a vehículos, la superficie del trozo o formato especial del que provienen, es decir, la longitud y anchura de dichos trozos o formatos especiales de los que derivan, a cuyo efecto deberá el interesado presentar, en todos los casos, muestras ante la Aduana exportadora, a fin de que ésta, habida cuenta de la declaración del interesado y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octava.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de julio de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 292).

— Orden del Ministerio de Hacienda, de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas, de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24699 ORDEN de 14 de octubre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Productos Dolomíticos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de dolomita fritada y la exportación de dolomita alquitranada.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Dolomíticos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de dolomita fritada y la exportación de dolomita alquitranada.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Productos Dolomíticos, S. A.», con domicilio en Revilla de Camargo (Santander), y NIF A-39000294.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

— Dolomita fritada, P. E. 25.18.30 con una riqueza en óxido de magnesio del 37/38 por 100.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

— Dolomita alquitranada, P. E. 25.18.50 con una riqueza en óxido de magnesio del 34/35 por 100.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada tonelada de dolomita alquitranada que se exporte, con una riqueza en óxido de magnesio del 34/35 por 100, se podrá importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

— 0,5 toneladas de dolomita fritada con una riqueza en óxido de magnesio del 37/38 por 100.

No existen mermas ni subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.